

Ciudad de México a 23 de marzo del 2020

Sen. Alejandro Armenta Mier
Presidente de la Comisión Hacienda y Crédito Público
Senado de la República del H. Congreso de la Unión
LXIV Legislatura

Distinguido senador Armenta

Sirvan estas líneas para extender un saludo y expresarle nuestra preocupación en torno al Proyecto de Decreto, presentado el pasado 12 de septiembre de 2019 por el senador Ricardo Monreal Ávila para reformar diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual fue turnado a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Dicha iniciativa presenta múltiples riesgos para México en materia de las responsabilidades derivadas de los tratados de libre comercio, en particular el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (TMEC). Una iniciativa de este tipo resulta, además, especialmente desconcertante en una coyuntura económica y comercial en la cual, como bien han señalado repetidamente tanto el Presidente de la República como el canciller Marcelo Ebrard, la implementación del TMEC adquiere un carácter de urgente para enfrentar con éxito los desafíos económicos derivados del Covid-19.

Entre las disciplinas internacionales vulneradas destacan:

- **Trato Nacional y no discriminación (artículo 14.4, 15.3 y 19.4 TMEC):** Cada Parte otorgará a los servicios o proveedores de servicios [e inversiones] de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

Respecto al artículo 19.4 de comercio digital, éste señala:

Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a un producto digital creado, producido, publicado, contratado para, comisionado o puesto a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte, o a un producto digital del cual el autor, intérprete, productor, desarrollador o propietario sea una persona de otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares¹.

- **Acceso a mercados (artículo 15.5 TMEC):**

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, una medida que:

(a) Imponga una limitación en:

(i) el número de proveedores de servicios, sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,

(ii) el valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,

¹ Nota 3 del capítulo correspondiente en el TMEC: Para mayor certeza, en la medida en que un producto digital de una no Parte es un “producto digital similar”, será calificado como “otro producto digital similar” para los efectos del Artículo 19.4.1 (Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales)

(iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas²

(...)

o **Requisitos de desempeño para inversiones (artículo 14.10 TMEC):**

Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, imponer o hacer cumplir cualquier requisito, o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso³:

(a) para exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) para adquirir, utilizar u otorgar una preferencia a una mercancía producida o un servicio suministrado en su territorio, o para adquirir una mercancía o un servicio de una persona en su territorio;

(...)

o **Cláusula Ratchet (artículo 15.7 TMEC para comercio transfronterizo de servicios y artículo 14.12 para inversiones):** Se refiere a la obligación de las partes firmantes del TMEC de no disminuir el grado de liberalización de su regulación. Es decir, las posibles medidas disconformes que una de las partes pudiese tener contra las disciplinas de Trato Nacional, Trato de Nación más Favorecida, Requisito de Desempeño o Acceso a Mercados no aplican a ...

*...una modificación de una medida disconforme referida en el subpárrafo (a), **en la medida que la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación***

[fracción c del párrafo 1 del artículo 15.7 TMEC, énfasis añadido]

*...una modificación a cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) **en la medida que la enmienda no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como ésta existía inmediatamente antes de la enmienda, con el Artículo 14.4***

(Trato Nacional), el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño), o el Artículo 14.11 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración)

[fracción c del párrafo 1 del artículo 14.2 TMEC, énfasis añadido]

Es decir, dado que México negoció el TLCAN y posteriormente el TMEC con un punto de partida de ninguna cuota de contenido nacional en servicios de televisión y audio restringidos por internet (cuota 0), fijar la cuota en 30 por ciento de forma posterior a la negociación y ratificación del tratado sería una disminución del grado de conformidad con la medida original (de cuota de 0 por ciento).

Respecto a la reserva cultural de México en el TMEC:

El Anexo 15-E “Excepciones Culturales de México”, señala que México toma reservas en los anexos I y II sobre ciertas obligaciones en materia de inversiones y comercio transfronterizo de servicios y se señala que toma compromisos limitados en materia de acceso a mercado en relación con el sector de servicios audiovisuales.

² Nota 3 del capítulo correspondiente en el TMEC: El subpárrafo (a) (iii) no cubre medidas de una Parte que limiten insumos para el suministro de servicios.

³ Nota 12 del capítulo correspondiente en el TMEC: Para mayor certeza, una condición para la recepción o la recepción continuada de una ventaja referida en el párrafo 2 no constituye un “requisito” o una “obligación o compromiso” para los efectos del párrafo 1.

La excepción señala que:

[...]

Con el fin de preservar y promover el desarrollo de la cultura mexicana, México ha negociado reservas en sus Listas establecidas en el Anexo I y Anexo II para ciertas obligaciones en el Capítulo 14 (Inversión) y el Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios), [...]

En los referidos Anexos, México no tomó reservas en materia de servicios de televisión y audio restringidos por internet. Las reservas se refieren a servicios de radiodifusión y radio y televisión restringida y la reserva de 10 por ciento de tiempo de pantalla en salas de cine:

- No se limitan las obligaciones de México en el capítulo 15 y el capítulo 14 respecto a compromisos de trato nacional y no discriminación (artículos 14.4 y 15.3)
- Permanece en el capítulo 14 el compromiso de no establecer requisitos de desempeño para inversiones (artículo 14.10), la cual incluye la obligación de no establecerla obligación de alcanzar un determinado nivel de contenido nacional (artículo 14.10 fracción b)
- Permanece tanto en el capítulo 14 como en el 15 las respectivas cláusulas Ratchet

Por otra parte, las **potenciales violaciones por parte de la iniciativa de reforma a la Ley de Telecomunicaciones en el capítulo de “Comercio digital” (Capítulo 19) seguirían ocurriendo.**

Apoyamos que haya más contenidos audiovisuales de producción nacional y de calidad en plataformas digitales, pero esto no se logrará por decreto y mucho menos en los plazos tan ambiciosos que se estipulan en los transitorios del dictamen. Se requiere de la creación de mecanismos de colaboración entre la Secretaría de Cultura, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), los gobiernos estatales y el sector privado para fomentar la producción de contenidos audiovisuales nacionales, que estimule los valores artísticos nacionales y las expresiones de la cultura mexicana en el entorno digital.

El proyecto implica un **detrimiento** de un entorno que, hasta ahora, ha demostrado ser proclive a una mayor generación de contenidos en México, tanto por parte de empresas de producción nacionales como extranjeras. Contenidos que, por otra parte, se han posicionado en el gusto del público gracias a su **calidad**. Esto ha permitido, además, que México se convierta en un **exportador de contenidos** que son ampliamente demandados en otros países.

La regulación que establece la Iniciativa contiene restricciones de entrada y límites de contenido que no existen en ningún país de América Latina; adicionalmente, establecer un porcentaje mínimo de contenidos nacionales para los servicios de televisión y audio restringidos por internet es discriminatorio, pues solo se propone para este servicio y no para los servicios tradicionales de televisión abierta o de paga.

Agradecemos de antemano la atención prestada a este análisis y nos ponemos a su disposición para comentarlo cuando usted lo considere pertinente.

Un cordial saludo,

American Chamber

C.c.p. Miembros de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos Segunda